

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar, de conformidad a lo estatuido en el art. 278 del CGP inciso 2º, resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

- Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES y a favor de mi poderdante la señora MAVIS ZULEIMA VILLARREAL CARDENAS en su calidad de representante legal de sus menores hijos LEONARDO ALVAREZ VILLARREAL y SAMUEL DAVID ALVAREZ VILLARREAL por la suma de \$20,053.614 VEINTE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS, así como los intereses legales que se causen desde la fecha que se hagan exigibles y hasta cuando se satisfagan efectivamente.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que la señora MAVIS ZULEIMA VILLARREAL CARDENAS y el Señor JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES, el día 02 agosto de 2019 suscribieron el Acta de Conciliación mediante Petición No. 12647255, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Atlántico – Centro Zonal Suroccidente.
- Que el acta fue aprobada por la Dra. ROSA ENEIDA VILLERO DAZA, Defensora de familia Centro Zonal Suroccidente, donde se fijó que el demandado JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES, se obligó a darle alimentos para la manutención de sus dos menores hijos, por la suma de (\$400.000) CUATROCIENTOS MIL PESOS mensuales, comenzando el 15/08/2019, cifra que sufriría un aumento anual igual al IPC.
- Que el demandado debido cumplir con las obligaciones respectivas a diciembre de 2019, los años 2020, 2021, 2022, y 2023. Adeudando la suma de \$23,553.614. De la cual solo ha pagado \$3.500.000.
- Que el demandado se encuentra en mora, por el incumpliendo de la obligación adquirida en el acta de conciliación del 02 de agosto de 2019.

1.3. ACTUACION PROCESAL

En auto de fecha 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, efectuándose los correspondientes incrementos en debida forma, es decir, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$20.123.604.00) correspondiente a los períodos y conceptos reclamados por la demandante, junto con sus incrementos de ley, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

Por medio de auto de fecha 19 de diciembre de 2023 se toma como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y, por la parte demandada en la contestación de demanda y escrito de excepciones. Por lo que se ordena sentencia anticipada.

1.3.1 OPOSICION

El demandado mediante apoderado se opone a las pretensiones toda vez que ha cumplido con su obligación alimentaria.

1.3.2. EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Manifiesta el ejecutado que la señora MAVIS ZULEIMA VILLARREAL CARDENAS a través de apoderado judicial inicia el presente proceso con el fin de obtener del pago de las cuotas adeudadas por el demandado y progenitor de los menores; sin embargo, no existe obligación por pagar, por cuanto el demandado siempre ha cumplido con su deber al enviar la cuota de alimentos a los menores.

1.3.3. EXCEPCION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Manifiesta anualmente, y mes a mes el demandado, en la modalidad de pago quincenal realizó el respectivo aporte de la cuota alimentaria a sus hijos, en algunas ocasiones aportando más de lo acordado en el acta de conciliación, de acuerdo con las necesidades especiales del momento.

1.3.4. EXCEPCION MALA FE

Indica que el ejecutado para la época de los hechos cumplió con sus deberes por lo cual, se considera MALA FE su actuar, por cuanto configuró hechos en la presente demanda que son contrarios a la realidad.

1.3.3. PRUEBAS

- Acta de conciliación de fecha 02 agosto de 2019.
- Archivo de los pagos realizados de la cuota alimentaria de los años 2019,2020, 2021, 2022 y 2023.
- Certificado de tradición

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno.

El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto. Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra probado las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE alegadas por el demandado, JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES, a través de apoderado judicial?

TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que se encuentra demostrado el pago parcial de la obligación alimentaria por parte del ejecutado, por lo que se declaran probadas parcialmente las excepciones presentadas por el demandado.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. PREMISAS JURIDICAS

3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

3.1.2. DE LA EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente ha aceptado que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. Al respecto ha manifestado que “En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil”¹

3.1.3. DE LA EXCEPCION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Frente a dicha excepción, debe clarificarse qué la excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en el proceso, o parte del capital o los intereses. Se entiende por pago la contraprestación o prestación efectiva de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.626 del Código civil, es decir, el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, el cual puede suscitarse de manera total o parcial. La anterior definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (Art. 1.627 inciso 1º ibídem).

3.1.4. DE LA EXCEPCION MALA FE

Conforme al Art. 769 del C.C., la buena fe se presume, la mala fe debe probarse.

3.2. CASO CONCRETO

En el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de octubre de 2023, se libró orden de pago por el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor a cargo del Señor JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES, correspondiente a los períodos de agosto de 2019 a octubre de 2023, los cuales se relacionan a continuación:

PERIODO	AÑO	% INCREMENT O SMMLV CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO O RECLAMADO
AGOSTO	2019		200.000	0	200.000
SEPTIEMBRE	2019		400.000	0	400.000

¹ Sentencia STC10699 del 12 de agosto de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

OCTUBRE	2019		400.000	0	400.000
NOVIEMBRE	2019		400.000	0	400.000
DICIEMBRE	2019		400.000	0	400.000
ENERO	2020	6.00%	424.000	0	424.000
FEBRERO	2020		424.000	0	424.000
MARZO	2020		424.000	0	424.000
ABRIL	2020		424.000	0	424.000
MAYO	2020		424.000	0	424.000
JUNIO	2020		424.000	0	424.000
JULIO	2020		424.000	0	424.000
AGOSTO	2020		424.000	0	424.000
SEPTIEMBRE	2020		424.000	0	424.000
OCTUBRE	2020		424.000	0	424.000
NOVIEMBRE	2020		424.000	0	424.000
DICIEMBRE	2020		424.000	0	424.000
ENERO	2021	3.50%	438.840	0	438.840
FEBRERO	2021		438.840	0	438.840
MARZO	2021		438.840	0	438.840
ABRIL	2021		438.840	0	438.840
MAYO	2021		438.840	0	438.840
JUNIO	2021		438.840	0	438.840
JULIO	2021		438.840	0	438.840
AGOSTO	2021		438.840	0	438.840
SEPTIEMBRE	2021		438.840	0	438.840
OCTUBRE	2021		438.840	0	438.840
NOVIEMBRE	2021		438.840	0	438.840
DICIEMBRE	2021		438.840	0	438.840
ENERO	2022	10.00%	482.724	0	482.724
FEBRERO	2022		482.724	0	482.724
MARZO	2022		482.724	0	482.724
ABRIL	2022		482.724	0	482.724
MAYO	2022		482.724	0	482.724
JUNIO	2022		482.724	0	482.724
JULIO	2022		482.724	0	482.724
AGOSTO	2022		482.724	0	482.724
SEPTIEMBRE	2022		482.724	0	482.724
OCTUBRE	2022		482.724	0	482.724
NOVIEMBRE	2022		482.724	0	482.724
DICIEMBRE	2022		559.960	0	559.960
ENERO	2023	16%	559.960	0	559.960
FEBRERO	2023		559.960	0	559.960
MARZO	2023		559.960	0	559.960
ABRIL	2023		559.960	0	559.960
MAYO	2023		559.960	0	559.960
JUNIO	2023		559.960	0	559.960
JULIO	2023		559.960	0	559.960
AGOSTO	2023		559.960	0	559.960
SEPTIEMBRE	2023		559.960	0	559.960
OCTUBRE	2023		559.960	0	559.960
ABONO RECONOCIDO POR LA DEMANDANTE				3.500.000	-3.500.000
TOTAL			\$23.623.604		\$20.123.604

Para sustentar la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, la parte demandada alegó que si cumplió con la obligación alimentaria. La parte demandante a su vez indicó que ello no es cierto, que solo hizo pagos parciales así: en el año 2020 abonó \$3.966.000, en el 2022 canceló \$3.250.000 y en el 2023 abono \$3.385.000; adeudando la suma la suma \$10.873.080.

Del acervo probatorio recaudado, especialmente de los documentos aportados con el escrito de excepciones de mérito, se comprueba que el demandado efectuó pagos de cuota alimentaria por la suma de \$12.817.000 correspondiente a los años, 2019, 2020, 2022 y 2023., suma en la que están incluidos los \$3.500.000 reconocidos por la demandante en la presentación de la demanda. La parte demandada no allegó constancia de pagos que se hayan realizado en el año 2021.

Por tanto, se encuentra probado el pago parcial de la obligación, por lo que está llamada a prosperar parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, únicamente sobre este valor, esto es \$9.317.000.

Por tanto, se desvirtúa a la excepción de mérito PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. De igual manera, sobre la excepción de mérito MALA FE, no se declarará probada, teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que establece el artículo 167 del CGP, para demostrar o sustentar lo dicho.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho declarará probada parcialmente la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, teniéndose como pago parcial la suma de \$9.317.000, oo, y, ordenará seguir adelante la ejecución a cargo del demandado, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$10.806.604), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

Se requerirá a las partes para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, teniéndose en cuenta como pago parcial sobre las cuotas alimentarias causadas, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$9.317.000.oo).

Se condenará en costas a la parte demandada, ordenándose reducir las agencias en derecho en un cincuenta por ciento (50%), por salir avante la excepción planteada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 numeral 5º del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar probada parcialmente la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO.
2. Téngase como pago parcial de la obligación la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$9.317.000.oo).
3. Declarar no probadas las excepciones de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y MALA FE, presentadas por el demandado JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES.
4. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor JAIME FIDEL ALVAREZ PUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023, en la suma de \$10.806.040.oo

más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y costas procesales.

5. Requierase a las partes para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, teniendo en cuenta el pago parcial reconocido en esta providencia.
6. Condénese en costas a la parte demandada en un 50%. Líquidense por secretaría.
7. Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

FRO.

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4210ce3e8503e787dceee531461c7a34a0d510c8b207b2441aa4ac24f41c860**

Documento generado en 16/02/2024 02:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**